



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1328/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2020 00172 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA ROSA ALVAREZ BLANDÓN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

La señora Ana Rosa Álvarez Blandón y otros, presentaron por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en cumplimiento de la sentencia No. 008 del 24 de enero de 2018, proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó que modifico la proferida por este Despacho.

El despacho con auto interlocutorio No. 766 del 08 de septiembre de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 008 del 24 de enero de 2018, proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó que modifico el numeral primero de la Sentencia Nro. 032 proferida por este Despacho el 12 de abril de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa, Radicado 27001 33 33 002 2014 00602 01.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia de fallo Nro. 32 del 12 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. (fl. 4-15)
- Copia de fallo No. 008 del 24 de enero de 2018, Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó. (fl. 16-34)

Pruebas aportadas por la parte ejecutada:

- Copia de oficio No. S-2020-050543/SEGEN-GUDEJ-1.10 de certificación cuenta de cobro. (fl. 54-55)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia de fallo Nro. 32 del 12 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. (fl. 4-15)
- Copia de fallo No. 008 del 24 de enero de 2018, Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó. (fl. 16-34)

Pruebas aportadas por la parte ejecutada:

- Copia de oficio No. S-2020-050543/SEGEN-GUDEJ-1.10 de certificación cuenta de cobro. (fl. 54-55)

Tercero. Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.
Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° <u>52</u> a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>3 de noviembre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario
--

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f64cf88a1dac2b87a809281562b1e1ca57e98af2ceb9f4b67ca68fe57043479
Documento generado en 02/11/2021 07:55:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>